



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000830 de 2015

(31 JUL 2015)

“Por medio de la cual se archivan una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-0387 del 15 de Octubre del 2014

CONSIDERANDO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir el acto administrativo, dentro de la presente actuación adelantada en contra de las Empresas **AGRICOLA DEL NORTE S.A. NIT: 890941723-3** Con Domicilio Judicial: Calle 35 No. 17-56 Oficina 601 Edificio Davivienda Bucaramanga

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído de acuerdo a la Reclamación Administrativa Interpuesta por el Señor **ROBINSON CAAMAÑO GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.434.482 con Dirección de Notificación Calle 10 No. 5-13 Barrio San Bernardo Puente Sogamoso del Municipio de Puerto Wilches-Santander.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en atención al oficio con Radicado No. 0287 del 25 de Junio de 2014, por parte del Señor **ROBINSON CAAMAÑO GARAVITO**, como producto de lo anterior, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, en uso de sus facultades legales, ordeno mediante Auto del 15 de Octubre de 2014, inició Averiguación Preliminar y se comisiono a un Inspector de

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia”

Trabajo, para practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado mediante auto de fecha 24 de Noviembre de 2014, se avoca el conocimiento de las actuaciones administrativas en la presente Averiguación Preliminar y dispone la práctica de pruebas dentro de ellas solicitar documentos y realizar diligencias de declaración, enviando las respectivas comunicaciones a las partes. (Folios 1-74)

Mediante Diligencia de Declaración Juramentada rendida el por el Señor **ROBINSON CAAMAÑO GARAVITO**, en la que manifiesta que fue despedido si justa causa y que habían metido cuatro personas más a realizar la labor que el venia realizando y que ve eso como una persecución laboral y que se encontraba en estado de discapacidad de esta forma violando la Empresa **AGRICOLA DEL NORTE S.A.** lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por accidente de Trabajo la cual anexa copia y se evidencia que es de fecha de 8 de noviembre de 2013 las cuales son recomendaciones médicas para laborar más no de realizar alguna reubicación, pero manifiesta que lo reubicaron, anexa examen de retiro donde el diagnóstico es satisfactorio con restricciones que no son señaladas. (Folios 75-83).

Mediante Diligencia de Declaración Libre de todo apremio rendida por el Señor **FABIO ENRIQUE GONZALEZ BEJARANO**, representante legal de las Empresa **AGRICOLA DEL NORTE S.A.**, en la que manifiesta lo relacionado con la terminación del contrato laboral unilateralmente por parte de la Empresa debido la perdida de cultivos por la enfermedad del PC e igualmente ofreció un arreglo de retiro voluntario la cual algunos trabajadores se acogieron, y al no ser suficiente tomo la determinación de liquidar unilateralmente indemnizando a aquellos que se les daría por terminado el contrato entre ellos el del Señor **ROBINSON CAAMAÑO GARAVITO**, cancelándole la respectiva indemnización que la ley establece frente a esta clase de terminación de contrato laboral. Y frente al despido en estado de discapacidad por el accidente de trabajo manifiesta que al momento darle por terminado el contrato laboral al Señor **CAAMAÑO**, no se encontraba en estado de discapacidad, ni incapacitado para lo cual anexa la notificación realizada al Señor **CAAMAÑO**, por parte de la A.R.L. POSITIVA, donde le informan que la valoración de la Pérdida de capacidad laboral se estableció en 0.00% y que esta es confirmada ya que el Señor actualmente se encuentra laborando en otra Empresa de Palma que Bucarelia. (Folios 89-98).

DE LA QUEJA PRESENTADA

La presente investigación se origina por queja presentada por reclamación laboral por parte del el Señor **ROBINSON CAAMAÑO GARAVITO**, quien fuera Trabajador de La Empresa **AGRICOLA DEL NORTE S.A.**, en la cual denuncia presunto incumplimiento de la normatividad laboral relacionada con violación al Artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Al darle por terminado el contrato laboral en estado de

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia”

incapacidad o discapacidad, haciéndose el respectivo análisis por parte de este despacho en sus consideraciones pues estas fueron tenidas en cuenta cómo se puede evidenciar dentro del expediente, es por esta razón que el despacho procedió a comisionar a un funcionario para adelantar la correspondiente investigación tendiente a esclarecer los motivos del incumplimiento denunciado.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: “La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.

Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (5000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.”. (Subrayado y cursiva del despacho).

Con fundamento en lo anterior y para el presente caso el despacho consideró pertinente dar inicio a la averiguación preliminar, teniendo en cuenta el posible incumplimiento a la normatividad laboral en cuanto a la denuncia de que las Empresa **AGRICOLA DEL NORTE S.A.**, están presuntamente incumpliendo la normatividad laboral en lo relacionado al darle por terminado el contrato laboral si

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia”

permiso del Ministerio de Trabajo como lo señala la Norma en su Artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Por en centrarse en estado incapacidad manifiesta, por lo que se da inicio a la correspondiente averiguación preliminar.

Una vez requerida la documentación y recolectado el material probatorio se pudo establecer que al momento de darle por terminado el contrato laboral al Señor **ROBINSON CAAMAÑO GARAVITO**, NO mostro ninguna incapacidad que le impidiera seguir laborando, que su pérdida de capacidad laboral valorada por el Accidente de Trabajo por parte de la A.R.L. POSITIVA fue de 0.00%, (Folios 94), que si bien tenia restricciones solo eran por algún tiempo como lo determino el medico laboral que fue por 6 meses (Folios 77). Y que al momento de la terminación unilateralmente del contrato laboral la Empresa **AGRICOLA DEL NORTE S.A.**, tenía la capacidad legal, y discrecional de presidir de los servicios del Señor **ROBINSON CAAMAÑO GARAVITO.**, razones estas por las cuales se hace redundante la continuación del procedimiento administrativo correspondiente, procediendo por tanto al archivo de las presentes diligencias, a la parte investigada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del C.P.A y de lo C.A., y artículo 17 ibídem, sin embargo se advierte que ante nueva información previa queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T. y Ley 1610 de 2013, así como la Ley 1437 de 2011, arriba mencionados.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN SANTANDER**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones en contra de la Empresa **AGRICOLA DEL NORTE S.A. NIT: 890941723-3** Con Domicilio Judicial: Calle 35 No. 17-56 Oficina 601 Edificio Davivienda Bucaramanga, representada legalmente por el Señor **FABIO ENRIQUE GONZALEZ BEJARANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.271.397, por no encontrarse méritos para la apertura del proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 47 del C.P.A. y de lo C.A., según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído por la no vulneración del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las Empresa Empresas **AGRICOLA DEL NORTE S.A. NIT: 890941723-3** Con Domicilio Judicial: Calle 35 No. 17-56 Oficina 601 Edificio Davivienda Bucaramanga, representada legalmente por el Señor **FABIO ENRIQUE GONZALEZ BEJARANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.271.397, al Señor **ROBINSON CAAMAÑO GARAVITO**, identificado con cédula

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia”

de ciudadanía número 91.434.482 con Dirección de Notificación Calle 10 No. 5-13 Barrio San Bernardo Puente Sogamoso del Municipio de Puerto Wilches-Santander. Y los jurídicamente demás interesados el contenido de la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Ministerio del Trabajo de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, a

31 JUL 2015

**JAIR PUELLO DIAZ****Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Proyecto: Julio E. Pombo R.
Revisa/Aprobó: J. Puello Díaz

